



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00260- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: Se incorpora al expediente los registros civiles de nacimiento allegados por la señora MILEIDY OROZCO BEDOYA para acreditar el parentesco con el heredero ABELARDO DE JESUS OROZCO RUIZ.

SEGUNDO: Requerir a la señora MILEIDY OROZCO BEDOYA, para que en el término de cinco (05) días, informe si conoce las direcciones físicas o electrónicas y/o teléfonos de los señores YANLLWY y KEBIN DANILO OROZCO BEDOLLA, donde puedan ser notificados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>156</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6028dabeb003adf250cc4df80da2a38b75951578aa2c3ce38dd10ec5a977a991

Documento generado en 16/11/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00260- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el expediente la demanda contentiva del recurso de revisión interpuesta por Camila Restrepo Llano frente a la sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 3 de junio de 2022 dentro del presente tramite.

Advirtiéndole a la interesada que el Despacho no constituye una parte procesal ni interviniente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0a227f91f3eea4e4342e247fbe5d1ea3679c4e3da2f30248ec99d0070720eb92**
Documento generado en 16/11/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00178- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar la anterior devolución del citatorio remitido por la parte interesada al demandante en la CALLE 27B # 40B SUR 22 TERCER PISO Barrio La Mina – Envigado.
2. Negar la solicitud de autorización de aviso judicial por improcedente, como quiera que el aviso judicial es consecuencia a la entrega positiva del citatorio, tratándose de las reglas del C.G.P. (artículo 291 y S.S..) e independiente de contar dirección electrónica o red social del demandado (ley 2213 de 2022)
3. Requerir a la parte demanda para que proceda a integrar el contradictorio

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff23b5ef24d740b4d58c4b2fe917452cba0b163c786317dd4f2af47f69b90575

Documento generado en 16/11/2023 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1013
Radicado	05266 31 10 001 2022 00 18500
Proceso	VERBAL
Demandante	VANESSA DEL NIÑO JESUS QUIROZ ORTEGA
Demandado	PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Descorrido el traslado de la oposición presentada por el demandado en tiempo, se dispone:

- I. Negar la solicitud del apoderado de la demandante por improcedente, en atención a lo contenido en el artículo 165 del C.G.P., en el que se establece libertad probatoria para las partes, por tanto, no es dable a este Despacho imponer al demandado aportar los documentos pretendidos por la actora para acreditar sus dichos.
- II. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones realizadas por el demandado PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, al correo institucional el 01 de octubre de 2023. Advirtiéndole al accionado, que cualquier manifestación deberá realizarla por intermedio de su abogada de pobre, so pena de no ser atendidas las solicitudes por carencia de derecho de postulación.
- III. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 25 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndole desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para

confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
- c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

IV. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, es decir:

Registro civil de nacimiento del niño MATHIAS EZEQUIEL FRANCO QUIROZ , Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la madre del menor, fotocopia de la Cedula de Ciudadanía ecuatoriana del padre del menor, fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor, certificado expedido por el Colegio Integrado de Laureles y firmado por la rectora, Pantallazo de envío de poder electrónico de Vanessa Quiroz al abogado Brihan Palacio, Pantallazo de envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la demandante por el término de tres (03) días para que, especifique y aclare cuál es el objeto de la prueba denominada “chats de correos electrónicos entre

PEDRO FRANCO y VANESSA QUIROZ” (folio 8 al 12 carpeta virtual 04 anexos PP. pdf) y el minuto exacto donde esta reposa, **so pena de tener por desistida la misma**

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Ramiro de Jesús Calderón García, Laura Ortega Naranjo y Oscar Ignacio Quiroz Ortega. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia el señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, en caso de comparecer.

PARTE DEMANDADA:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental **allegada** con la contestación de la demanda, esto es:

Fotocopia de pasaporte de demandado, Fotocopia del registro civil de nacimiento de MATHIAS EZEQUIEL, Cédula de ciudadanía del demandado, Pantallazos de mensajes de la señora Vanessa al correo 17sfranco@gmail.com, Copia de mensajes por wasap de demandante y demandado, para solicitar comunicación con el hijo, Constancia de llamadas realizadas al teléfono de demandante, por el demandado, fotografías del señor PEDRO SAMUEL con su hijo MATHIAS EZEQUIEL, en estadía aquí en Colombia, Copia de fallo de divorcio dictado por autoridad ecuatoriana entre los señores PEDRO SAMUEL Y VANESSA, Carta de la demandante en torno al pago de cuota alimentaria en favor del hijo MATHIAS EZEQUIEL, Certificación expedida por Wester unión sobre giros realizados por el demandado a la señora VANESA.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al demandado por el término de tres (03) días para que, especifique y aclare cuál es el objeto de la prueba denominada “pantallazos tomados por el demandado de comunicaciones con la demandante, en Facebook”. (folios 60-63; 67-75 carpeta virtual 26 contestación de demanda pdf). y el minuto exacto donde esta reposa, **so pena de tener por desistida la misma**

Exhibición:

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2022-00185-00

Se niega la solicitud de exhibición del pasaporte de la demandante, en atención a que la prueba no cumple con los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P.

Pericial

Se niega la práctica de una valoración psicológica al menor MATHIAS EZEQUIEL, por impertinente de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., como quiera que se pretende con ella probar la emocionalidad del menor, lo cual no es el “tema decidendi” en el proceso que nos ocupa (privación de patria potestad)

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a ANA VICTORIA FRANCO YUMBO y RAQUEL CASTILLO CARLO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia a la señora VANESSA DEL NIÑO JESUS

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Visita Social y entrevista:

Realizar la visita domiciliaria a la residencia de menor MATHIAS EZEQUIEL quien reside en la Calle 41 A sur # 27 A 70 apto 309 Municipio de Envigado – Antioquia, abonado celular 3137202434, correo electrónico vanquior18@hotmail.com, a fin de verificar las condiciones actuales de su entorno familiar e indagando por el querer de la menor y como concibe la relación paterno filial.

Dicha visita se realizará al accionante por intermedio de la Asistente Social IRMA LUZ CARDONA GALEANO, adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>156</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2022-00185-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d1272bce6e61e477107401cb95a73b5edce303bdd27019136e720fc306ed9**

Documento generado en 16/11/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022-00224- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se acepta el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con relación al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia No. 291 del 24 de octubre de 2023, lo anterior de conformidad al artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f6e1f998622c376e008ca5a7ff28351b5f96c1845b8611834426f9784e79a**

Documento generado en 16/11/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00424- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

De las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante se pone en conocimiento del ejecutado por el término de cinco (05) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf6870a06f8bddbd2e57ac8c1a128f0ceee25a908a7153faa83b11af8bba487**

Documento generado en 16/11/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00073 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte accionante para que en el término de ejecutoria, allegue certificación de la empresa de mensajería que ofrezca certeza de la fecha y entrega del mensaje e indique con claridad cuáles fueron las piezas remitidas al demandado

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684bb09633e46d839a021d68da40373e80cc40cccc77018c5b2e9837f5c07fd0
Documento generado en 16/11/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00119- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de RECONVENCION DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la HUGO LEON LOPEZ ARENAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Ajuste los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en asocio con el artículo 82 del C.G.P. para señalar:

1. Uno por uno los hechos constitutivos de la causal anunciada, relacionando las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, en que incurrió la demandada y que la hace cónyuge culpable, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia.
2. Cuáles son las necesidades (gastos) del cónyuge inocente, adosando prueba que lo acredite.
3. Qué otra obligación tiene la señora NELLY ASTRID HERNANDEZ OSORIO el aportando prueba que dé cuenta de ello.
4. Cuáles son los ingresos y bienes de fortuna con los que cuenta la demandada

Segundo: Precise cuales son los fundamentos jurídicos en que se ampara la solicitud de alimentos para la causal objetiva señalada en la demanda.

Tercero: Anexe constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada para la demandada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcea9bdd3596bb7df604b68205601c901b90e39fb1849a3c5246e474059b1d7**

Documento generado en 16/11/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00148- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65611600da5456a42515eddd3b7ec0fb17795cf43a102e682d012b7c49349a**
Documento generado en 16/11/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:	05266 31 10 001 2023-00218-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JAIME EDUARDO SANIN ARANGO
Demandado:	PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, en representación de EMILIO SANÍN TRUJILLO
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho, a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada al dar respuesta la demanda.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2023, se admitió la demanda de VERBAL SUMARIA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO en contra de PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, en representación de EMILIO SANÍN TRUJILLO, disponiendo notificar al demandado de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y S.S. del C.G.P.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente a la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, quien actúa en representación del menor EMILIO SANIN TRUJILLO de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P y dentro del término contestó la demanda, formula en escrito separado, por vía de reposición, excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, argumentando que con el actuar temerario del accionante se oculta en este asunto el trámite de un proceso de aumento de cuota alimentaria entre las mismas partes que se tramita en el homologo Juzgado Segundo de Envigado, con la intensión que sea otro juez, en otro tramite, renovando etapas procesales que le resuelva las excepciones que no pudo probar en el aumento.

Refiere igualmente, proceso de reducción o exoneración de cuota alimentaria tramitada en un Juzgado de Medellín, en contra de su hijo Pedro Pablo y estima que existiendo facultades ultra y extra petitas para los jueces de familia, las acciones de reducción y exoneración podrían ser absueltas mediante exceptivas en el proceso de aumento de cuota alimentaria, por lo que califica de desatino procesal y desgaste a la administración, el instaurar multiplicidad de acciones que pueden desembocar en decisiones contrarias, por lo que plantea en su segundo escenario que de encontrar probado el pleito

pendiente se deben remitir al escenario natural y primigenio las acciones. Pero solicita declarar probada la excepción y terminar el presente proceso con condena en costas

Sobre la excepción previa formulada, el día 09 de octubre de la presente anualidad la apoderada del accionante describió el traslado de conformidad con la ley 2213 de 2022, señalando las razones por las cuales dicha excepción está llamada a no prosperar.

Por consiguiente, es factible proceder a resolver la excepción previa presentada, al no requerir práctica de pruebas (numeral 9º del artículo 100), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso como medio de defensa para la accionada, la posibilidad de atacar el procedimiento impreso al trámite por las irregularidades, mismas que fueron señas en forma taxativa en el canon 100 del estatuto procesal, con la finalidad de adecuar la gestione, en caso de ser saneable, o dar por terminado el procedimiento, de tratarse de una causal insaneable.

Como anomalía plantea el recurrente para este asunto una excepción previa de carácter insubsanable, al existir un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto, por encontrarse en trámite proceso de aumento de cuota alimentaria instaurado por la pasiva en representación de sus hijos y en contra del aquí actor.

El recurrente para acreditar su dicho, allega escrito de demanda solicitando aumento de cuota alimentaria inscrito por el abogado Sebastián Cardona Hoyos, contestación de demanda suscrito por la abogada Beatriz Elena Gutiérrez Aristizabal, fallo de tutela T-11325 del 17/07/2023 en contra del Juzgado Segundo de Familia de Envigado y auto que convoca a audiencia y decreta pruebas en el proceso RADICADO.05266-31-10-002-2022-00342-00.

Para dilucidar si le asiste o no razón al censor, necesario es rememorar que en este tipo de exceptiva el querer de la norma reposa en que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para resolver el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios¹ y para ello se requiere la configuración, **simultánea y concurrente**, de cinco requisitos, a saber: i) identidad de las partes, ii) identidad de causa, iii) identidad de objeto, iv) identidad de acción y v) existencia de dos procesos judiciales

¹ Sentencia SC15214-2017 Corte Suprema de Justicia 26/09/2017

En claro lo anterior, procede esta Dependencia Judicial a examinar del escrito y de las pruebas presentadas para la excepción previa y su traslado, si los citados requisitos se encuentran satisfechos.

i) identidad de las partes:

Las partes procesales, tratándose de acciones contenciosas, son las personas jurídicas o naturales que participan en el trámite judicial para dirimir un conflicto, sea desde la orilla que reclama un derecho propio o ajeno (actor) o desde la orilla en la que se resistirse a las pretensiones formuladas (pasiva).

Con la documentación adosada, no se alcanza a acreditar quienes son las partes procesales que componen el proceso que se anuncia en identidad como pleito pendiente, pues, de pretender acreditar este aspecto es necesario aportar una certificación que de cuanta de quienes componen los extremos procesales o en caso de desear hacer uso de las decisiones judiciales, es el auto admisorio, mandamiento de pago o sentencia, en donde se establezca con claridad quienes integran la Litis, mas no, un escrito de demanda del cual no se conoce su admisión, reforma o modificación mediante inadmisión ni providencia que convoca a audiencia, en la que no se referencia quienes son las partes.

Con la acción constitucional, tampoco le es dable a esta instancia precisar con certeza quienes constituyen la parte activa y pasiva del proceso de aumento de cuota que se anuncia, por cuanto el tutelado en acción constitucional es el homologo segundo de Familia y el tuteante es Jaime Eduardo Sanín Arango y los restantes son vinculados.

Así las cosas, no se encuentra demostrada la identidad de las partes entre el proceso de aumento de cuota alimentaria y esta causa de disminución de cuota alimentaria.

ii) identidad de causa:

Ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.²

² Sentencia T 162 de 1998

Examinado el escrito de demanda de aumento de cuota alimentaria, suscrito por Sebastián Cardona Hoyos, se evidencia que entre los hechos allí narrados y la situación fáctica descrita en el proceso que nos ocupa, existen similitudes mínimas, ya que en la descripción referenciada para el incremento alimentario se funda el pedimento, en forma detallada, en los múltiples gastos de PEDRO PABLO y EMILIO, contrario sensu, para la disminución se argumenta el desconocimiento de la destinación de la cuota y por ello esboza el deber de constatar la necesidad real actual, sumado a que menciona la obligación alimentaria de la menor Miranda Sanin Echeverri.

De allí que, en el proceso argumentativo que sustenta las pretensiones para cada una de las acciones, a pesar de fundarse en las mismas normas, se obtengan elucubraciones disimiles, incumpliendo el requisito para la prosperidad de la exceptiva.

iii) identidad de objeto:

El objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum.³

De entrada, debe decirse que no guarda relación el aumento de cuota alimentaria con la disminución de cuota alimentaria, por el contrario, las solicitudes resultan antagónicas, sin necesidad de entrar a detallar con presión cada una de las pretensiones es deber de instancia, tener por insatisfecho este requisito.

iv) identidad de acción:

En el ordenamiento colombiano, y de acuerdo al tipo de resolución que se obtenga en sentencia, en materia civil- familia, el legislador ha clasificado las acciones en declarativas, ejecutivas, liquidatorias y de jurisdicción voluntaria, tal como lo señalan cada una de las secciones del libro tercero del estatuto procesal (ley 1564 de 2012).

Conforme lo dispuesto en el canon 390 No. 2 del C.G.P., las acciones de aumento, disminución y exoneración de alimentos corresponden a la sección primera del libro tercero, es decir, a una acción declarativa. De donde, se presenta para el caso en estudio, una aparente identidad

³ Sentencia T 162 de 1998

de acciones, por cuanto, las sentencias de aumento, disminución y exoneración ostentan una naturaleza declarativa.

No obstante, del mismo enunciado normativo se extrae que el sujeto de derecho interesado en instar la intervención del funcionario judicial se encuentra facultado a pretender resolución específica de su conflicto, luego entonces, al describirse aumento, disminución y exoneración de alimentos la acción declarativa se subdivide, de acuerdo al querer del actor, lo que conlleva para este *tema decidendum* en concluir que no existe identidad entre las acciones de los procesos 05266-31-10-002-2022-00342-00 y 0526631 10 001 2023-00218-00

v) existencia de dos procesos judiciales

Para este requisito es claro que efectivamente se tramitan los procesos con radicados 05266-31-10-002-2022-00342-00 y 0526631 10 001 2023-00218-00 ambos desarrollados en los Juzgados de Familia de Envigado, sin que exista acreditación alguna respecto del tercer proceso del que se anuncia gestión en la ciudad de Medellín.

Examinado uno a uno los requisitos necesarios para la procedencia de la excepción de pleito pendiente consagrada en el numeral octavo del artículo 100, resulta evidente para esta judicatura, que no se satisfacen a cabalidad todos y cada uno de éstos, y, existiendo el imperativo de simultaneidad y concurrencia, es deber de instancia despachar desfavorablemente la exceptiva al no encontrarse probada; motivo por el cual se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, frente a la tímida solicitud de acumulación de procesos inserta en la excepción previa, relevante es mencionar la prohibición normativa del inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., en el que expresamente se señala como inadmisibile la acumulación de procesos.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 100 del CGP, “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156 .

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b83f260b35be6eee97f9d6f6c65a0ecfb5d0f4a3c6ff0bd461e9390e7c8fa49c**
Documento generado en 16/11/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00296- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes

Dicho lo anterior, se observa que la comunicación remitida no satisface los anteriores lineamientos, por cuanto no se adosa constancia que de cuanta del acuso de recibo o la constancia de acceso del destinatario del mensaje ni se acredita la remisión de los anexos que deban entregars, por lo que NO se atenderá la comunicación remitida

Al efecto, se pone de presente al profesional del derecho que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que enví tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por el apoderado del accionante el 17 de octubre de 2023 y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, esto es, la notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b294fb7fde423cff60f8742287e74430c2a3b865adb353a34986a7be3b7b40**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00325- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

1. Estese a lo resuelto en auto anterior, en el que se decretó la medida cautelar peticionada
2. Requerir a la parte demanda para que proceda a integrar el contradictorio

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b787af9a6bb700cc6cfceaf06fec79379e20507e188c114cf8f3fe6f598bb8**
Documento generado en 16/11/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00355- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARLIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la excepción previa formulada por la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7987d5feeb41673d13a408b34448d49d431c97f345024401ffa426e3e6af1**

Documento generado en 16/11/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1013
RADICADO	05266 31 10 2023-00388- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR HERRERA ARCE, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL HERRERA ARCE
DEMANDADO	herederos determinados e indeterminados del señor SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS (Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 05 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión, con estado del 06 del mismo mes y año

Como yerros se señaló la carencia de prueba que acreditara la existencia y calidad de herederos determinados del causante SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS (Q.E.P.D.), es decir, el hijo matrimonial señor ANDRES SEVERIANO GALLON CARDONA

Para la subsanación de la demanda el apoderado manifiesta que desconoce donde pueda estar registrado el heredero, motivo por el que no anexa los documentos solicitados por el Despacho. Esta expresión de acuerdo al numeral 1 inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. debe ir acompañado de un derecho de petición en el que se evidencia que la parte interesada cumplió con los deberes que impone la citada norma en asocio con el artículo 78 del estatuto procesal.

Así las cosas, sin que el accionante haya realizado las labores de consecución de documentos que pudo obtener directamente o por intermedio de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a esta Judicatura le es imposible librar oficios previos a la admisión y menos aún obviar el requisito para acreditar la legitimación en causa para demandarlos como herederos de quien se presume padre

Igualmente, se inquirió al demandante para que infórmese si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS (Q.E.P.D.), en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel, y los indeterminados; lo anterior de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

Al efecto, en la subsanación refiere que ya se inició proceso de sucesión, empero, no adoso documento que acredite haber impetrado esta acción contra los

herederos reconocidos en el proceso sucesión, conforme lo indica el inciso 3 del citado artículo

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL presentada la señora MARÍA DEL PILAR HERRERA ARCE, en representación del menor MIGUEL ÁNGEL HERRERA ARCE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor SEVERIANO DE JESUS GALLON ARIAS (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6d23dfd067b3a63f7c8a0c4a1c49d2fddfd4e9c0058b870afa39babfeda54
Documento generado en 16/11/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023-00390 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Luego de observar el escrito de subsanación de requisitos, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda de Sucesión intestada de la señora LIGIA ESTHER ZAPATA PÉREZ(Q.E.P.D.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte registro civil de defunción del señor ROBERTO ELISEO ZAPATA PEREZ (Q.E.P.D.), que habilite instaurar la sucesión en el cuarto orden sucesoral, de conformidad con el artículo 1051 del C.C. y 85 y 489 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegue escritura pública No.075 de la Notaria 19 de Medellín, en la que se confiera facultad para actuar en representación de los derechos hereditarios del señor JUAN CARLOS ZAPATA LÓPEZ, con la respectiva nota de vigencia.

TERCERO: Agréguese trazabilidad del poder otorgado al abogado por la señora LINA MARCELA CASTRO LÓPEZ, en nombre de su poderdante JUAN CARLOS ZAPATA LÓPEZ

CUARTO: Adjúntese, de conformidad con los artículos 85 y 489 del C.G.P registros civiles de nacimiento de los señores ESTIVEN, DANIEL ALEXANDER y ROBERTH CHARLIE que den cuenta del parentesco que se anuncia y/o copia de los trámites realizados para obtenerlos.

QUINTO: Inclúyase nota de vigencia de la escritura 1561 del 08 de abril de 2023, que de cuanta del poder general en favor de LUZ ARLED MONTOYA ZAPATA.

SEXTO: Arrímese poder otorgado por el señor WILSON YADI en favor del abogado, como quiera que en los anexos solo se reporta trazabilidad del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>156</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>17/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87999fa031166158b045a3a4ac561e865d2da69cd0ac8a97701f7bcad0fede89**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1016
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00413- 00
PROCESO	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	LINA MARÍA POSADA CEBALLOS, en representación de la menor GABRIELA GONZALEZ POSADA
EJECUTADO	CARLOS MARIO GONZALEZ USUGA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de estudiante de derecho, por señora LINA MARÍA POSADA CEBALLOS, en representación de la menor GABRIELA GONZALEZ POSADA, en contra de CARLOS MARIO GONZALEZ USUGA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 17/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb87d284ed9af851d0c3e0723e1e7df9da3da6d83d2767af42d3ab79b92495**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1015
Radicado	05266 31 10 001 2023 00423 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA
Demandado (s)	JUAN JOSE Y MIGUEL ANGEL ZULUAGA CATAÑO REPRESENTADOS POR SU MADRE ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada del heredero solicitante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCION DE ALIMENTOS instaurada por el señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, en contra de sus hijos JUAN JOSE Y MIGUEL ANGEL ZULUAGA CATAÑO representados por su madre Isabel Cristina Cataño Correa

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bcf8b1d2bc0820d86c00567624baa53b9ca927b6ef762247092cfdc8389a90**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00431- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por MARTA PATRICIA CARDENAS GOMEZ contra KENNEDY PLAZAS CARDENAS, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Apórtese registro civil de matrimonio de los cónyuges, con inscripción de la sentencia de divorcio conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Adjuntar constancia de haber enviado por medio electrónico el escrito de la demanda, así como subsanación al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). En atención a que se afirma conocer el correo del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 156.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a065aaa04235ae3970f6de0fc703d86040aa650d89fd68c5cbcd6a5ef2dc6ef**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00436- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA y LUZ MARINA DE JESÚS PALACIO PALACIO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar el nombre de todos los hermanos del causante LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA y con respecto a los que se encuentran fallecidos indicará el nombre de sus herederos.

SEGUNDO: Allegar copia del registro civil de defunción de JAIRO DE JESÚS MEJÍA MEJÍA y LUZ MARINA DE JESÚS PALACIO PALACIO.

TERCERO: Aportar copia del registro civil de nacimiento de ORLANDO ANTONIO SOTO MEJIA.

CUARTO: Adjúntese documento idóneo donde conste que el padre de ROCIO DEL SOCORRO, GLORIA ELENA, CARLOS MARIO Y GLADYS EUGENIA MEJÍA GRANDA es el señor JOSÉ GUSTAVO MEJÍA MEJÍA, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, el registro civil de nacimiento con el reconocimiento del padre (firma) o registro civil de matrimonio de los progenitores que lo legitime en forma expresa o pater is est.

QUINTO: Relacionar e indicar el nombre de todos los herederos de la causante LUZ MARINA DE JESÚS PALACIO PALACIO, acreditando su parentesco y referenciando dirección electrónica y física de los mismos.

SEXTO: Señalar la direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los herederos del causante LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA, señalando la parte interesada a cuáles representa y a cuáles no.

Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición y en caso de contar con el canal digital de los interesados que no son interesados como obtuvo los mismos, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar a los demandantes o a terceras personas (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SÉPTIMO: Allegar copia del registro civil de defunción del señor ALONSO MEJÍA RAMÍREZ.

OCTAVO: Aportar poder de la señora BLANCA CECILIA PALACIO MEJIA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 156.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 17/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d28edd9447b428c62e459eded78cce6698844068f31e6c3b9d3631ade2d43b

Documento generado en 16/11/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>